



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de Diciembre del dos mil veintidos (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS

**No. 23.001.33.33.006.2013.00232**

**Demandante:** EDER SAENZ RAMIREZ

**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión

**Decision:** Rechaza solicitud y otras

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del Ente demandado, allega memorial solicitando la nulidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, exponiendo la no procedencia de la liquidación de la condena, por no cumplir con las exigencias de art. 193 CGP.

Así, el Despacho, advertido del hecho revisa la decisión adoptada y encuentra que la nulidad es procedente pero no por falta de notificación sino por cuanto la liquidación de costas resulta extemporánea atendiendo que han transcurrido más de 60 días desde cuando debió solicitarse por parte del interesado.

Así las cosas, se retomaran las sendas del procedimiento demarcado, se dejara sin validez ni efecto lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2022, numerales quinto y sexto así como el auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Como quiera que el apoderado del demandado presentó posterior al incidente recurso de apelación contra la decisión que hoy se nulifica, este se denegara en razón de la inexistencia de la providencia a partir de la fecha.

Alega el incidentista que el Despacho comete una serie de irregularidades, sin exponer la causal de nulidad en la cual sustenta el reparo contra el Despacho y afirma erradamente que:

*Para resolver la solicitud de nulidad que se formula, deberá tener en cuenta el Despacho que la norma que regula el trámite de este Incidente de Liquidación de Condena es el artículo 193 del C.P.A.C.A., la cual fue modificada por la Ley 2080 de 2021 y que en su texto original y en su texto actual disponía:*

*Texto Original Ley 1437 de 2011:*

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

*Texto con modificación Ley 2080 de 2021:*

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. <Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover*



el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”

Lo primero será indicar que se niega el incidente de nulidad, por no venir ajustado a los requisitos del art. 135 del CGP:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El art. 133 del mismo estatuto establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El apoderado del ente demandado se enfatizo en indilgar una serie de IRREGULARIDADES contra la providencia y tramite que fuera iniciado con solicitud de pago de pago de titulo judicial y liquidacion de costas asi:

“(…) se advierte que dentro del presente se han cometido una serie de irregularidades como son:

1. Se dio inicio a un Incidente de Liquidación de Condena que NO fue solicitado por el interesado y que por tanto no reúne las exigencias del inciso segundo del artículo 193 C.P.A.C.A. relativas a: “(…) escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía (...)”, como vimos la parte demandante solicitó fue la liquidación de la COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
2. Adicionalmente, se inició el Incidente por fuera del termino previsto en el inciso segundo del artículo 193 C.P.A.C.A., esto es, “(…) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. (...)”
3. Así mismo, se advierte que la parte afectada con el mismo, esto es la parte demandada no fue enterada de manera personal de la existencia de las providencias que resolvieron la apertura y

*terminación del incidente, siendo que la desde hace más de 5 años para la demandada el proceso se encuentra formalmente terminado e inclusive archivado.”*

Las actuaciones dentro del proceso gozaron de la publicidad y notificación de rigor como puede constatarse en la plataforma samai, por tanto no amerita pronunciamiento mayor a venir ajustada a derecho las notificaciones surtidas.

El presente trámite obedece a una solicitud presentada por el demandante, no luego de estar archivado definitivamente, si no de forma provisional, como ocurre con todas las sentencias a las cuales no se les ha iniciado proceso de ejecución. es un proceso que ciertamente concluyo con sentencia debidamente ejecutoriada en la cual el demandando realizó consignación, constituyendo título judicial a favor del demandante sin informar la razón del mismo y la petición del demandante - parte interesada solicita su pago.

Ahora para su procedencia es necesario contar con la liquidación de costas que se procedió aprobar y la cuantificar conforme se realizó en el auto de 20 de octubre de 2022.

Yerra el abogado al clasificar el auto que tiene por probada liquidación de condena como aquel procedimiento formal establecido para las condenas en abstracto regladas por el art. 199CPACA, dado que la sentencia proferida por el Juzgado corresponde a una condena en concreto, determinable por simple operación aritmética, por tanto improcedente la aplicación de la norma referenciada y fundamento jurídico de la proposición de invalidez.

**“Artículo 193. Condenas en abstracto.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”*

Dado que la sentencia proferida por este despacho en el asunto que nos ocupa es una sentencia en concreto que si bien no tiene establecido una cifra determinada, si entrega los parámetros que dan lugar a su liquidación y en consecuencia su determinación.

Ahora bien, revisada la actuación desplegada por este despacho, si se percata de una irregularidad que amerita pronunciamiento, dado que que previo a establecer el montante de la condena y la orden de pago correspondiente del valor consignado en el proceso a favor del demandante se hace necesario requerir al demandado informe la razón de ser del monto de su consignación y puntualizar específicamente para tener certeza de su cumplimiento a la sentencia, especifique los valores cancelados al demandante luego de ejecutoriada de la sentencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Decisión:** Por lo anterior se procede dejar sin efecto los numerales Quinto y Sexto del auto de fecha 20 de octubre de 2022, y la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, en tanto encuentra el Despacho que previo a proceder a la orden de pago era preciso requerir al demandado para que informara con destino al proceso de la referencia el concepto de la constitución del título judicial consignado a favor del proceso y certificación respecto de los valores que se hayan cancelado en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del radicado 23.001.33.33.006.2013.00232 demandante: EDER SAENZ RAMIREZ demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión, el veintisiete (27) de febrero del 2015, en la cual se concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda por esta unidad

judicial, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. DIVA CABRALES SOLANO, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016; así mismo, se RECHAZA la solicitud de nulidad por no cumplir los requisitos establecido en el art 135 del CGP, ni enlistado en el art. 133 del CGP. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, por inexistente – dada la declaratoria de carencia de efecto por las razones expuesta en esta providencia.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## II. RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la solicitud de nulidad de conformidad a lo establecido en el art.135CGP.

**Segundo:** Dejar sin efecto los numerales Quinto y Sexto del auto de fecha 20 de octubre de 2022, y la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, en tanto encuentra el Despacho que previo a proceder a la orden de pago se precisa requerir al demandando para que informe con destino al proceso de la referencia el concepto de la constitución del título judicial consignado a favor del proceso y certificación respecto de los valores que se hayan cancelado en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del radicado 23.001.33.33.006.2013.00232 demandante: EDER SAENZ RAMIREZ demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión, el veintisiete (27) de febrero del 2015, en la cual se concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda por esta unidad judicial, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. DIVA CABRALES SOLANO, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, para el efecto se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Tercero: RECHAZAR recurso de apelación**, por inexistencia de la providencia, dado que se deja sin efecto en esta providencia conforme se motivo

**PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**

**Expediente:** 23 001 33 33 006 2014-00075 00

**Demandante:** Pablo Vargas Pineda

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

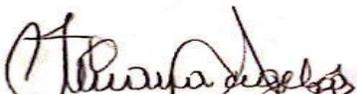
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

### CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



CO-SC5780-99



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

### Acción Popular

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015.00353.00

**Demandante:** Jesús González Bru.

**Demandado:** Municipio de Montería y Otros.

**Decisión:** Ordena requerir listado de auxiliares de la justicia.

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del sub-lite, advierte el Despacho que en respuesta a la providencia emitida el 14 de agosto de 2018, la oficina judicial de Montería Córdoba remitió mediante oficio DESAJMOO19-2236 lista definitiva de auxiliares de justicia vigente para el periodo 2019 – 2021 con los contactos de los profesionales en ingeniería civil. Con posterioridad a ello, el proceso fue remitido y devuelto del juzgado octavo administrativo del circuito, debiendo retomarse el trámite procesal impartido al asunto, que estará por lograr el dictamen pericial ordenado en auto de pruebas del 22 de agosto de 2016, para lo cual debe contarse con lista de auxiliares vigente de este u otro circuito, en ese camino, como viene dicho que el último listado aportado corresponde al periodo 2019 – 2021, deviene necesario solicitar nuevamente a la oficina judicial, para que allegue al proceso listado vigente de auxiliares de la justicia que ostente perito Ingeniero Civil con conocimiento de urbanismo, estructuras y suelos, a fin de que rindan el informe de acuerdo a lo ordenado en el auto de pruebas antedicho.

A la vez, se ordenará informar a las partes, que de obtener respuesta negativa que impida la práctica de la prueba ordenada se procederá a decretar el desistimiento de la misma en cumplimiento a lo previsto en el artículo 178 CAPACA.

Finalmente, se observa escrito allegado el 14 de febrero de 2020 del abogado Juan Antonio Arrieta Flórez mediante el cual renuncia al mandato otorgado por el demandado Municipio de Montería dentro del asunto con copia a la entidad territorial, y de seguido se advierte nuevo memorial poder allegado por la abogada Ana Carolina Mercado Gazabón identificada con cedula de ciudadanía 52.715.172 y tarjeta profesional No. 135.189 D1 del C S de la J para ejercer la defensa del Municipio de Montería en el proceso de la referencia, así pues, verificado que los documentos allegados cumplen con el derecho de postulación se reconocerá personería a la togada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

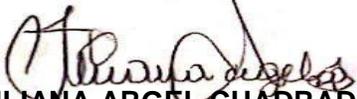
### RESUELVE:

**Primero:** Oficiar a la oficina judicial y archivo central de Montería Córdoba a través de su coordinador, para que allegue al proceso el listado vigente a 2022 de auxiliares de la justicia de este u otro circuito que ostente Ingeniero Civil con conocimiento en urbanismo, estructuras y suelos, a fin de rendir informe de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2.1.2 del auto de pruebas proferido el 22 de agosto de 2016.

**Segundo:** Por secretaría, informar a las partes, que de obtener repuesta negativa que impida la práctica de la prueba ordenada se procederá a decretar el desistimiento de la misma en cumplimiento a lo previsto en el artículo 178 CAPACA.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabón identificada con cedula de ciudadanía 52.715.172 y tarjeta profesional No. 135.189 D1 del C S de la J como apoderada del Municipio de Montería en los términos y para los fines dela poder allegado al proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

### ACCIÓN POPULAR

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015.00352

**Demandante:** Pedro Nel Quintero Villarreal

**Demandado:** Municipio de Montería

**Decisión:** Requiere dar Cumplimiento a la Orden de Vincular al Proceso

En el asunto de la referencia se tiene que ya han sido vinculados todos los litisconsortes necesarios y no encontrándose pendientes pruebas que practicar, o se hayan presentado nuevas solicitudes probatorias, en aras de continuar con el trámite del proceso, procederá el despacho a dar por finalizada la etapa probatoria y en consecuencia correrá traslado común a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Conforme lo permite el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término se dictará la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Simple Nulidad**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2016.00410.00

**Demandante:** Saulo Llorente Ospina

**Demandado:** Municipio de Montería – Secretaría de Planeación

**Decisión:** Cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Estando el asunto al Despacho para fallo, encuentra esta unidad judicial que con posterioridad a la vinculación de la Inarq.Co Constructora Salgado Ltda, se observa que no se otorgó la oportunidad para presentar alegatos a dicha entidad, por lo cual en aras de garantizar a las partes el debido proceso y por celeridad, se citará a las partes para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso, conforme lo permite el art.182 CPACA, cumpliendo con los presupuestos establecidos para la celebración de la diligencia no presencial, traídos por la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**Segundo:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de las demás partes procesales.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00397.00  
**Demandante:** DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Auto Corre Traslado de Alegar para Declarar probada la Excepción de Caducidad

El artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier estado del proceso, entre otras, cuando el juzgador encuentre probada la excepción de cosa juzgada, de la caducidad, de la transacción, de la conciliación o de la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; Ordenando en la misma providencia correr traslado para alegar.

Conforme la norma citada, en el presente asunto, la parte demandada ha propuesto la excepción de caducidad del medio de control y de lo expuesto, esta Judicatura observa que se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que ordenará a las partes presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

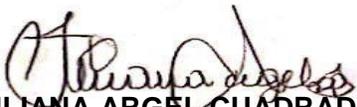
**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite consagrado en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, por encontrarse probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 16 al 42 del cuaderno principal en Formato PDF; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos aportados con las contestaciones allegadas por la parte demandada; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 23.001.33.33.006.2018-00090  
**Demandante:** ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC Y OTROS  
**Decisión:** Fija Fecha para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

En atención al numeral segundo de la providencia dictada en la audiencia de pruebas del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se indicó estar a la espera de una prueba documental ordenada en audiencia inicial del proceso de la referencia, la cual fue allegada dentro del término concedido y la cual ha sido publicada para su consulta en el sistema para la gestión Judicial SAMAI. En la misma providencia se estableció como fecha tentativa para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, el día **nueve (09) de febrero de 2023 a partir de las 2:30 pm.**

Entonces como quiera que la documentación requerida ha sido arrimada cumpliéndose con la carga impuesta, y habiéndose supeditado la fecha para el desarrollo de la diligencia antes mencionada, procederá el despacho a dejar en firme la fecha y la hora para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

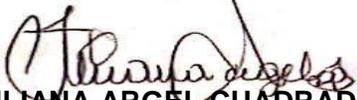
### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del CPACA, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **NUEVE (09) de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **2:30 pm**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019.00189  
**Demandante:** Diana Fernández Racini  
**Demandado:** Nación – Min Educación - CNSC – Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Acepta Desistimiento de Pretensiones

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 30 de noviembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose ordenado el traslado del mismo por auto del 02 de diciembre siguiente, sin que a la fecha exista oposición.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Dentro del asunto, no se ha resuelto la *litis* por lo tanto, se aceptará el desistimiento manifestado y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

**Segundo: DECLARAR** la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00260  
**Demandante:** Keyla Arciniegas Soto y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte / Invias / Municipio de Montería  
**Decisión:** Cita para Continuar Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Iniciada la Audiencia Inicial el pasado 8 de febrero hogaño, esta fue suspendida para para vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que fue notificada mediante correo electrónico del viernes 11 de marzo de 2022 a las 5:04 pm<sup>1</sup>, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante correo recibido el 2 de mayo de 2022 a las 2:31 p. m., con copia a las demás partes procesales.

La entidad propone la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, no obstante el Despacho resolverá la misma con el fondo del asunto, como quiera que la vinculación de la Agencia se dio como resultado de la solicitud en ese sentido por parte de Invias y Ministerio de Transporte.

Así las cosas, procede citar a las partes para continuar con la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, por intermedio del abogado **Juan Fernando López Mora**, portador de la T.P. No. 217576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda visible a folio 197 del expediente físico.

**Segundo: Citar** a las partes para continuar la celebración de la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día martes ocho (08) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

**Tercero:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021 y Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

<sup>1</sup> Como quiera que el horario laboral de la jurisdicción contenciosa para este Distrito Judicial se encuentra establecido de 8:00 am a 12m y de 1:00 pm a 5:00 pm, se tiene la misma Notificada el día hábil siguiente, esto es, el lunes 14 de marzo de 2022.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019.00431  
**Demandante:** Olga Lucía Montes Castillo  
**Demandado:** Nación – Min Educación - CNSC – Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Acepta Desistimiento de Pretensiones

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 30 de noviembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose ordenado el traslado del mismo por auto del 02 de diciembre siguiente, sin que a la fecha exista oposición.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Dentro del asunto, no se ha resuelto la *litis* por lo tanto, se aceptará el desistimiento manifestado y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

**Segundo: DECLARAR** la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019.00590  
**Demandante:** DARIO SIERRA ALEMÁN  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE  
**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación de la sentencia en primera instancia, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

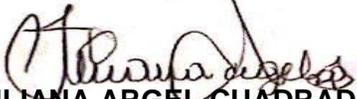
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019.00617.00  
**Demandante:** Glicerio Camaño Rangel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.  
**Decisión:** Acepta Desistimiento de Pretensiones.

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 13 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, asegurando el envío de copia a los demás sujetos procesales a fin de surtir el traslado correspondiente, conforme lo normado por el art. 201A modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, la parte demandada Policía Nacional se pronunció mediante escrito allegado el 14 de diciembre de 2022 por correo electrónico a través del abogado Luis Alfonso Díaz Padilla instando al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la parte actora, a la vez que solicitó que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad Policía Nacional de conformidad con el memorial poder allegado y sus anexos. Al respecto, visto que los documentos allegados cumplen con el derecho de postulación se reconocerá personería al togado.

Por su parte, el apoderado de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR manifestó a través de correo electrónico allegado al Despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones y renuncia a términos.

Pues bien, ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**  
(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*



*y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Dentro del asunto, no se ha resuelto la *litis* por lo tanto, se aceptará el desistimiento manifestado y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

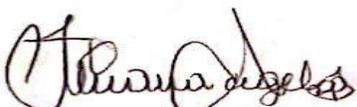
**Segundo: DECLARAR** la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfonso Díaz Padilla identificado con cedula de ciudadanía 1.067.880.145 y tarjeta profesional No. 362.388 del C S de la J como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines dela poder allegado al proceso.

**Quinto:** En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00234

**Demandante:** RICHARD JANNA RAAD

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Admite Demanda

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba, revocó el auto adiado 30 de junio de 2022 proferido por esta judicatura, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar la demanda dentro del proceso de la referencia y ordenó continúe con el trámite del proceso.

En esa tesitura conforme se estableció en la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que se tienen por corregidos los defectos advertidos, en la providencia inadmisoria, se colige entonces que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 ss., 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICHARD JANNA RAAD**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.125.402, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

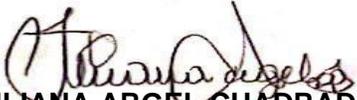
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico del Juzgado [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**SEXTO. RECONOCER** como apoderado de la demandante la abogada **ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ**, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. Como control de legalidad y medida de saneamiento se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: **EJECUTIVA**

**Expediente** No. 23 001 33 33 006 2022 00827 00

**Ejecutante:** Agencia Logística de las Fuerzas Militares adscrita al Ministerio de Defensa Nacional NIT No. 899.999.162- 4

**Ejecutando:** Daira Luz Escobar Pestana C.C. No. 50.913.414

**Decisión:** INTERLOCUTORIO – **RECHAZA** solicitud de mandamiento de pago ordena devolución falta de competencia ordena comunicaciones de RIGOR

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO<sup>1</sup>, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.003 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 123.776 expedido por el C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, conforme con el poder otorgado por la Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.319.962 contra la señora Daira Luz Escobar Pestana C.C. No. 50.913.414, asignada mediante reparto conforme secuencia 4039767 de 12 de diciembre hogaño, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**Petición Ejecutiva:** “a) (...) librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y a cargo de DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (17.891.915) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021. b) Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de enero de 2022, fecha de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. c) Por las costas del proceso.”

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

En documento escaneado

1. Fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021
2. Fallo de segunda instancia proferido dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021
3. Constancia de ejecutoria del fallo proferido dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021 de fecha 5 de enero de 2022.

De la anterior relación documental, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a: si son integradores o no del título complejo base de la presente ejecución, así mismo respecto de la pretensión ejecutiva; por las siguientes razones:

Si bien es cierto que a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: “Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”; no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene la jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: “Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.” y por excepción la Contenciosa administrativa.

<sup>1</sup> . [camilo7605@gmail.com](mailto:camilo7605@gmail.com) ; [abogado@rodriguezjaramillo.com](mailto:abogado@rodriguezjaramillo.com)

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia **los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, puntualmente en lo que respecta a **procesos de ejecución**, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. (...).
  2. (...).
  3. (...).
  4. (...).
  5. (...).
  6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
  7. (...).
- PARÁGRAFO. (...)” (Negrillas propias)

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de una decisión administrativa emitida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro del rad , máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una **condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas**; entendiendo obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada desde la Ley 80/93 en su art. 75<sup>2</sup> y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A<sup>3</sup> este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, corresponde indicar quien es el Juez competente para la respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida la Decisión adoptada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro del proceso Rad. No. 114-ALSG-2021 investigación Administrativa por procedimiento ordinario adelantado contra DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA con fundamento en memorando 20202150298103 ALDAT-GA-AS-11016 de 08 de junio de 2020, quien fue declarada administrativamente responsable de unas sumas dinerarias, por los faltantes en inventarios y productos no conformes en el CAD`S No. 2 de Montería.

Resulta evidente que se trata de una obligación emanada de una investigación Administrativa de carácter Disciplinario impuesta por la Entidad ejecutante, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia para su ejecución mediante cobro coactivo, que deberá adelantar la interesada ante la Dirección financiera y Dirección de la Regional Norte **conforme lo indica su propio fallo** y al tenor de las reglas dispuestas (art. 108 LEY 1448 DE 2011) al tenor del art. 5 **Ley 1066 DE 2006**, en armonía con lo reglado en la Ley 734 de 2002 y conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

<sup>2</sup> “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

<sup>3</sup> “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

Conforme al estudio normativo expuesto, se ordenará devolver la demanda y sus anexos al apoderado del ejecutante para que presente en debida forma la misma ante la autoridad competente, esto es Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva – previas comunicaciones a la Dirección financiera y Dirección de la Regional Norte, para que por conducto de su Director ejecutivo se inicie el cobro coactivo pertinente. sin embargo, copia de esta providencia será remitida a Dicha entidad para lo de su competencia.

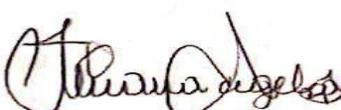
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **Declarar** falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por ser un asunto que debe tramitarse mediante cobro coactivo, y en orden a las consideraciones expuestas, **se ordena:** 1) la **devolución** de los documentos digitalizados (escaneados) presentados al abogado que inició esta acción. Y 2) la **remisión** del expediente digitalizado (escaneados) al **Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva.**

**Segundo.** - En firme el presente auto, remítase el expediente mediante correo electrónico con los anexos de rigor, a la **Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva.** Y al ejecutante por conducto de su apoderado, incluido el presente auto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez